



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400305320210007501
Accionante: JORGE ALFREDO VILLA MURRA
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante JORGE ALFREDO VILLA MURRA en contra de fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indica el accionante que radicó derecho de petición el día 5 de enero de 2021 ante la entidad accionada, en el que solicitaba entre otras cosas la exoneración o declaratoria de nulidad o ilegalidad del comparendo No. 11001000000027789408, así como del proceso contravencional; que se le envíe copia de la prueba que dio mérito para vincularlo al proceso contravencional; se envíe copia de la guía de envío de la notificación personal de la orden de comparecer; se le envíe la autorización que efectuó el Ministerio de Transporte para la operación de dicha cámara, el certificado de calibración de la cámara vigente para el día en que se cometió la presunta infracción; se envíe el registro fotográfico del aviso de “Detección electrónica” y evidencia de cumplir con los 500 metros que establece el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018; se envíe copia de la guía de envío de la notificación por aviso de la orden de comparecer. Así mismo, solicitó de manera subsidiaria se le informe fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia pública que fue agendada desde el 5 de enero de 2021.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándolo para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. En su oportunidad, la accionada solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional en razón a que el mecanismo establecido para discutir los cobros de la administración están en cabeza de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo; además que el accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio subsidiario y por último señala que no hay vulneración del derecho de petición en razón a que a la fecha de presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. Mediante providencia adiada del 15 de febrero del año en curso, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo reclamado, argumentando que la interposición de la presente acción fue prematura, en razón a que la accionada se encontraba en término para dar respuesta a la petición conforme lo establecido en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de 2020.

Señala además que, se pudo establecer que las pretensiones del accionante fueron satisfechas en su totalidad, pues tal y como se mencionó, para que el derecho de petición se encuentre cumplido, no se requiere que la solicitud sea resuelta conforme a lo peticionario o se conceda lo requerido, sino que resulta suficiente que la respuesta sea clara, concreta y completa frente a la competencia de la misma, toda vez que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, originadas en ejercicio de la facultad sancionatoria de la que se encuentra revestida la administración, son asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante indica que la respuesta a las peticiones por él elevadas ante la entidad accionada, no son claras, congruentes y de fondo, dado que hay varias de las solicitudes sobre las que no se hubo pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el parágrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, estos términos fueron modificados por el Decreto 491 de 2020.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

2. Descendiendo al caso concreto no existe discusión frente al cumplimiento de la obligación de dar respuesta de forma oportuna, clara y fondo frente a la petición que fuera presentada por el accionante el día 5 de enero de 2021. Sin embargo, se observa que según la documental aportada y en especial el oficio No. 20213230684531 del 9 de febrero de 2021 se tiene que allí sólo se hace mención a las peticiones contenidas en los numerales 4, 5 y 6 del derecho de petición elevado ante la entidad accionada; sin que exista un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente frente a las demás solicitudes allí incorporadas, por lo que no puede entenderse que los elementos que componen el derecho de petición se encuentran debidamente estructurados.

De otro lado, deben tener en cuenta que este juicio constitucional únicamente propende por la protección del derecho de petición de la accionante, es decir, que se busca que sus solicitudes sean resueltas de manera clara, de fondo y precisa; sin que ello implique que las mismas deban ser aceptadas y concedidas en su totalidad por la entidad que debe emitir tal respuesta, máxime si se tiene en cuenta que los temas o asuntos para discutir los cobros de la administración deben ser elevados a través de los mecanismos legales establecidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que de ser el caso, debe así puntualizarse en ese sentido la respuesta brindada a los interrogantes planteados por el accionante para de esta forma impartir una contestación completa a todas las solicitudes.

Bajo estos argumentos, el fallo de primera instancia será revocado y en su lugar ser dispondrá amparar el derecho de petición reclamado por el señor JORGE ALFREDO VILLA MURRA, pero únicamente frente a las peticiones

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

que no fueron incluidas en la respuesta allegada dentro del trámite de este juicio constitucional y que se refiere específicamente a las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7 y petición subsidiaria, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, el día 15 de febrero de 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano JORGE ALFREDO VILLA MURRA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de su representante legal y / o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión y si aún no lo ha realizado, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, congruente y de fondo a las peticiones que no fueron incluidas en la respuesta allegada dentro del trámite de este juicio constitucional y que se refiere específicamente a las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7 y petición subsidiaria del derecho de petición base de este juicio constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza